

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA C421 DE 2006 SOBRE LA LEY 588 DE
2000 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD
NOTARIAL**

POR:

ANDRES MAURICIO VARGAS GUZMAN

PRESENTADO A:

LIBRADO ORLANDO RIASCOS GOMEZ

DOCTOR EN DERECHO

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DERECHO ADMINISTRATIVO
3º AÑO JORNADA DIURNA
SAN JUAN DE PASTO, OCTUBRE DE 2011**

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	3
1. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.....	4
1.1 Referencia	
1.3 Entidad Judicial que expide la Sentencia	
1.4 Fecha de expedición de la sentencia	
1.5 ACTOR DEMANDANTE	
1.6 NORMA DEMANDADA	
1.7 MAGISTRADO PONENTE	
1.7 MAGISTRADOS DE LA SALA	
1.8 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	
1.9 TERCEROS INTERVINIENTES	
2. POSTURA Y ARGUMENTOS JURIDICOS DE LAS PARTES EN EL PROCESO.....	6
2.1 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD	
2.2 VISIÓN PERSONAL FRENTE A LA DEMANDA.....	7
2.3 CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.....	8
2.4 INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA	8
2.5 INTERVENCIÓN DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA....	8
2.6 VISIÓN PERSONAL FRENTE A LA PROCURADURÍA Y A LOS TERCEROS INTERVINIENTES.....	9
3. POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL O EL CONSEJO DE ESTADO EN LA PARTE MOTIVA O CONSIDERATIVA Y EN LA PARTE RESOLUTIVA.....	11
3.1 PROBLEMA JURÍDICO.....	11
3.2 POSICIÓN PERSONAL FRENTE A LA DECISIÓN DE LA CORTE.....	11
3.3 PLANTEAMIENTO Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.....	12
3.4 POSICIÓN PERSONAL RESPECTO AL DESARROLLO Y RESOLUCIÓN DE CASO CONCRETO.....	13

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es un análisis jurisprudencial de la sentencia c421 de 2006, por medio de la cual se pretende declarar inexecutable el artículo 11 texto "164" de la ley 588 de 2000, el trabajo posee, identificación de la sentencia, postura y argumentos jurídicos de las partes en el proceso y 3. Postura de la corte constitucional o el consejo de estado en la parte motiva o considerativa y en la parte resolutive.

Además posee una visión personal al respecto de los argumentos presentados por el demandante, los intervinientes, el problema jurídico y la resolución del problema concreto en base a la pronunciación de la corte.

1 IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:

1.1 Referencia: Expediente D-6025

1.3 Entidad Judicial que expide la Sentencia: corte constitucional colombiana

1.4 Fecha de expedición de la sentencia: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo del año dos mil seis (2006).

1.5 ACTOR DEMANDANTE: Luis Gonzalo Baena Cárdenas

1.6 NORMA DEMANDADA: artículo 11 parcial (TEXTO “164”) de la Ley 588 de 2000 *“Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial”*.

1.7 MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

1.7 MAGISTRADOS DE LA SALA:

JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
Presidente
NO FIRMA

Magistrada
AUSENTE EN COMISION

JAIME ARAUJO RENTERIA
Magistrado
CON ACLARACION DE VOTO

ALFREDO BELTRÁN SIERRA
Magistrado

MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA
Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL
Magistrado
AUSENTE EN COMISION

MARCO GERARDO MONROY CABRA
Magistrado

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Magistrado

ALVARO TAFUR GALVIS
Magistrado

CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

1.8 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: procurador general de la nación

1.9 TERCEROS INTERVINIENTES:

- 1. Ministerio del Interior y de Justicia**
- 2. Superintendencia de Notariado y Registro**
- 3. Academia Colombiana de Jurisprudencia**
- 4. INTERVENCIÓN CIUDADANA**

2. POSTURA Y ARGUMENTOS JURIDICOS DE LAS PARTES EN EL PROCESO

2.1 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

El demandante pide que se declare inexecutable el artículo 11 de la ley 588 de 2000, que reza de la siguiente manera: “ARTÍCULO 11. La presente ley deroga los artículos 164, 170, 176, 177 y 179 del Decreto-ley 960 de 1970 y las demás disposiciones que le sean contrarias, rige a partir de su publicación”. El demandante afirma que al derogar el artículo 164 del decreto ley 960 de 1970 se borra un mundo jurídico, pues el artículo precisa lo siguiente: “Art. 164.- La carrera notarial y los concursos serán administrados por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, integrado entonces, por el Ministro de Justicia, los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Tribunal Disciplinario, el procurador general de la Nación y dos notarios, uno de ellos de primera categoría, con sus respectivos suplentes personales, elegidos para períodos de dos años por los notarios del país, en la forma que determine el reglamento. Para el primer período la designación se hará por los demás miembros del Consejo.”

Con base en lo anterior podemos ver como la derogación de dicho artículo borra también la designación a las autoridades encargadas de realizar el concurso de méritos para el acceso a las notarías haciendo inoperante la voluntad del constituyente de 1991 que busca el acceso a este cargo por vía de concurso (artículo 131 constitucional), violando el derecho a la igualdad, pues no todos podrían acceder a una notaría. El debido proceso porque aunque el artículo 164 de la presente ley y la constitución en el artículo 131 promueven el concurso para acceder al cargo; concurso que no se realiza. Y el artículo 40 de la constitución nacional numeral 7 que expresa que todos los colombianos pueden participar en la conformación y control del poder político.

El demandante también trae a la luz la sentencia c741 de 1998, donde la corte a pesar de la inexistencia del antiguo el Consejo Superior de la Administración de Justicia, le entrega facultades para realizar el concurso al ahora Consejo Superior.

El demandante además afirma que la constitución de 1991 no atribuyó un nuevo organismo para generar el concurso, ni tampoco controvierte el artículo 164 del decreto-ley 960, por lo tanto la autoridad sigue siendo la misma, pero más profundamente este argumento el demandante lo usa para referirse a que la constitución no derogó el artículo 164.

El demandante también cita la sentencia SU 250 de 1998, donde la corte en el resuelve ordena:

“**ORDENAR** que se notifique acerca de la existencia del estado de cosas inconstitucional derivado del incumplimiento del inciso 2º del artículo 131 de la C.P., al no haberse convocado a concurso para notarios en toda la República...” “...En consecuencia, SE ORDENA que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia se proceda a convocar los concursos abiertos para Notarios...”

El demandante asegura con base en la anterior sentencia que la corte ya había declarado la inconstitucionalidad de la falta de un concurso notarial.

Por último el demandante nuevamente retoma la petición de declarar inexecutable el artículo 11 de la ley 588, para que siga en vigencia el artículo 164 del decreto ley 960, y en consecuencia la corte ordene de inmediato la implementación del concurso notarial.

2.2 VISIÓN PERSONAL FRENTE A LA DEMANDA:

Analizando la posición que da el demandante, me encuentro de acuerdo con el hecho de declarar Inexequible el artículo 11 de la ley 588 de 2000 por las siguientes razones:

- Al hacer inoperante la realización del concurso para acceder al notariado por la falta de un ente regulador, se están violando los artículos 13(igualdad), 29(debido proceso) y el numeral 7º del artículo 40 (la posibilidad del acceso de los colombianos a la vigilancia o control de un cargo público) de la constitución política nacional .
- La doctrina de la corte constitucional en sentencias como la C741 de 1998, la SU 250 de 1998, declaran que el concurso notarial debe realizarse en pro de garantizar el cumplimiento del espíritu de la constitución en el artículo 131, que el ente encargado a pesar del cambio en su nomenclatura aún está vigente y se le asigna la misma función, e incluso en la sentencia mencionada (SU 250) se ordena la creación del concurso notarial, decisión que es por supuesto pasada por alto. Este precedente jurisprudencial, tiene un lineamiento que ignora el artículo 11 de la ley 588 de 2000, pues al derogar el artículo que designa al ente controlador hace imposible la realización de un concurso yéndose en contra del precedente de la corte constitucional pero más profundamente en contra de la constitución.
- El artículo 164 del decreto ley 960 de 1970 no ha sido derogado aun, no fue sustituido por la constitución de 1991 ni tampoco ha sido reemplazado, pues aunque los decretos 2383 DE 1999 y DECRETO 1890 DE 1999, lo reemplazaban estos fueron declarados nulos por el consejo de estado pues correspondía a la ley crear el órgano para administrar la carrera notarial conforme al artículo 131 constitucional, (Radicación número: 11001-03-25-000-2000-0065-01(802-00)), por tanto la constitución política de 1991 está siendo infringida, al declarar el artículo 164 derogado, sin primero designar un ente encargado de la realización efectiva de un concurso notarial.

2.3 CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El señor procurador general de la nación solicitó a la corte constitucional se declare INEXEQUIBLE el artículo 11 de la ley 588 de 2000 en razón al estado de cosas inconstitucionales que se presentan en torno a la elección del cargo notarial, además pide que se obligue al gobierno a realizar el concurso para el notariado en máximo seis meses a raíz de la sentencia.

Las consideraciones del procurador son:

- En la sentencia C 741 de 1998, la corte afirma que el artículo 164 del decreto ley 960 de 1970 sigue vigente además no fue derogado por la constitución ni viola el régimen legal, además dice que el artículo en cuestión debió ser aplicado totalmente, hasta la aparición de la ley 588 de 2000.
- El procurador afirma que el legislador al crear la ley 588 de 2000, creyó ya regulado el asunto por medio del artículo 164, por ello ni siquiera lo menciona en el proyecto de ley, por ello dice que hay una inobservancia del legislador al pasar por alto la derogación de este artículo que se creyó el creador de la ley aún vigente.
- Conforme a lo anterior el procurador afirma que la derogación del artículo 164 de la ley 960 de 1970 va en contra del cumplimiento del espíritu de la constitución y de la doctrina constitucional establecida en sentencias SU 250 de 1998, C741 DE 1998, C153 Y C155 DE 1999.
- Con base en los anteriores planteamientos el procurador realiza las mencionadas peticiones ante la corte constitucional

2.4 INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

El director del ministerio, solicitó que se declare la EXEQUIBILIDAD de la norma en base a un argumento legal, luego de citar algunas sentencias, afirma que el artículo 164 del decreto ley 960, no existía pues para el momento había sido modificado por los decretos 1890 de 1999 y 2383 de 1999, por ello la derogatoria del artículo era válida, y afirma que aunque esos decretos fueron declarados nulos por el Consejo De Estado, dichas nulidades fueron sentenciadas en fechas posteriores (noviembre 29 y julio 12 de 2001) a la expedición de la ley y por este motivo no son hechos en los cuales se pueda sustentar la demanda.

2.5 INTERVENCIÓN DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA:

La academia nacional de jurisprudencia por su parte asegura que la demanda no está llamada a prosperar, salvo la exigencia que debe hacer la corte para que se llenen esos vacíos administrativos en la carrera notarial, pues la demanda está basada en la inobservancia del legislador, por tanto en lugar de declarar INEXEQUIBLE la ley, debería pensarse en una solución exhortando a las entidades competentes de llenar el vacío normativo tal como lo hace la corte en el manejo de inobservancias judiciales similares.

La academia de jurisprudencia colombiana aborda en su intervención dos temas 1º la obligatoriedad del concurso notarial y 2º el órgano para administrar el concurso; los argumentos son:

- Afirma que la ley 588 de 2000, desarrolla en gran medida la jurisprudencia constitucional que exige crear el concurso notarial y cita la sentencia C-097 de 2001, donde la corte ante la demanda de inconstitucionalidad declara exequibles los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de la Ley 588 del 2000 "Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad Notarial" (la totalidad de artículos demandados) afirmando su lineamiento con la corte constitucional.
- Respecto al órgano encargado del concurso la academia cita la sentencia C741 de 1998 donde la corte asigna las funciones al Consejo Superior, luego llamado Consejo Superior de la Carrera Notarial por el decreto ley 110 de 1999, declarado INEXEQUIBLE (sentencia C 845 DE 1999) a causa de la inconstitucionalidad de la norma que le daba facultades al gobierno para expedirlo en la, lo cual adjunto a la nulidad de los decretos 1890 y 2383 de 1999, deja una especie de vacío, pues es la ley quien según el artículo 131 constitucional debía designar al competente del concurso notarial, ley que no existe(el vacío solo aparece a raíz de la declarada nulidad de los últimos decretos mencionados, posterior a la expedición de la ley 588 de 2000) .
- Con base en lo anterior afirma que lo que debe hacer la corte es designar la creación de un órgano competente, pues el órgano al momento de la promulgación de la ley 588 estaba vigente, mas hoy en día no existe debido a las nulidades.
- Afirma que el estado de cosa inconstitucional no se deriva de la derogatoria del artículo 164 del decreto ley 960 de 1970 pues el organismo previsto se duplicaba a la fecha de la expedición de la norma, por tanto no había claridad, más bien lo inconstitucional se debe a los intentos fallidos de crear un órgano competente.
- La academia colombiana de jurisprudencia luego de los planteamientos formula soluciones al conflicto como que la corte constitucional exhorte a crear un organismo, también propone asignarle esta función al Consejo Superior de la Judicatura pues los notarios también son abogados en tal caso se debería crear la ley reguladora en conformidad con el artículo 257 superior.
- Aclara al final que a la norma no se le puede indilgar inconstitucionalidad porque el silencio del legislador no impide que se realice lo establecido en el artículo 131 de la constitución. Entonces lo que requiere la sentencia es exigirse la creación de un órgano competente para superar la omisión.

2.6 VISIÓN PERSONAL FRENTE A LA PROCURADURÍA Y A LOS TERCEROS INTERVINIENTES:

- La exigencia que realiza el procurador es muy clara, declarar la in-exequibilidad por parte de la corte del texto "164" del artículo 11 de la ley 588 del 2000, pues en las sentencias a las que se refiere como la SU 250 y la c741 de 1998 este artículo continúa vigente, además afirma que existe un problema en la comisión de conciliación del congreso al momento de redactar la norma y por ello esta afecta el artículo 131 constitucional, por ello se debería inmediatamente declarar inexecutable el artículo para de acuerdo a la jurisprudencia de la corte, y la voluntad del constituyente se haga al fin efectivo el cumplimiento del artículo 131.
- El ministerio del interior y justicia afirma que por cuestiones de formulación de tiempo es imposible declarar el texto de artículo 11 inexecutable, pues este ya estaba fuera del

ordenamiento jurídico al momento de crearse la ley 588 de 2000, sin embargo considero que esta afirmación es inválida, pues los decretos que hacen que el artículo 164 del decreto ley 164 de 1970 quede fuera del ordenamiento (1890 de 1999 y 2383 de 1999) el Consejo De Estado los declara nulos, además tienen base en el decreto ley 110 de 1999 que la presidencia profirió, declarado tácitamente inconstitucional en la sentencia C-702 del 20 de septiembre de 1999, en la que se argumenta que la facultad extraordinaria para el presidente de regular la actividad pública es inconstitucional y por tanto este decreto no puede entrar en vigencia. Por esta razón recordemos que al cambiar una ley, estamos cambiando todo el ordenamiento jurídico, y si esta es declarada inexecutable la regla pasada entra a regirse si se ciñe al ordenamiento constitucional vigente como lo hace el artículo 164 del decreto ley 960, por ello se puede declarar inexecutable el artículo 11 de la ley 588 de 2000, pues aunque deroga algo que en su momento no estaba vigente, con el cambio normativo deroga una norma provocando con esta ejecución, la afectación a los derechos fundamentales mencionados por el demandante y a la voluntad del constituyente en el artículo 131, por tanto la norma si puede ser declarada inconstitucional.

- El procurador general de la nación, realiza una petición que teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional es totalmente válida, pues solicita que la corte entre a exigir al legislativo la regulación de la actividad notarial, en este aspecto apoyo la visión del procurador ya que cuando un vacío o un silencio por parte del legislador actúa en decremento de un derecho constitucional, la corte tiene total facultad como defensora de la constitución de proferir fallos en pro de defender la carta política para dichas violaciones.
- La academia colombiana de jurisprudencia, no solicita si se debe o no declarar a la norma INEXEQUIBLE, sin embargo la visión va en pro de atender al vacío normativo donde no se expresa con claridad la autoridad encargada para la elección de notarios, en este aspecto controvierto a la academia porque aunque es cierto que en el fallo se debe solucionar el vacío respecto al organismo encargado de la carrera notarial, la ley 588 afecta positivamente el desarrollo del artículo 164 del decreto ley 960 de 1970, que ya había sido declarado vigente por las sentencias C-741 y SU 250 de 1998, y que a la fecha de la presente sentencia (2006) a pesar de la ambigüedad del órgano que debía continuar con el concurso notarial persiste en su vigencia, por tanto la academia solicita solucionar un problema de forma al exhortar a que la corte exija la creación de un organismo competente, pero no de fondo, pues el trasfondo de la carencia de este organismo se encuentra en la derogatoria del artículo “164”, por tanto la corte además de señalar que se cree o se aclare el organismo competente, debe solucionar también la falla en la ley 588 al derogar un mecanismo que permitía la ejecución del artículo 131 constitucional, además la academia debe tener en cuenta que al artículo 2 de la ley 588 de 2000, permite designar notarios interinos mientras se realiza el concurso lo cual se vuelve preponderante cuando el artículo 164 es derogado, pues atenta contra la voluntad del artículo 131 que exige el concurso para el cargo notarial al permitir la designación “a dedo”, por ello es abiertamente inconstitucional cuando se deroga precisamente un artículo que es indispensable para la realización del concurso, por tanto su derogatoria debe ser declarada inconstitucional.

3. POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL O EL CONSEJO DE ESTADO EN LA PARTE MOTIVA O CONSIDERATIVA Y EN LA PARTE RESOLUTIVA.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico sujeto a examen es directamente reconocer si en realidad con la promulgación de la ley 588 de 2000 “por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial”, dicha norma en su artículo 11, texto “164” está violando la constitución el artículo 131, pues convierte en inoperante el concurso para elegir notarios, y por ello vulnera también los artículos 13, 29 y 40 numeral 7º de la carta política Colombiana, pues es el concurso el que garantiza la igualdad para acceder al cargo (art.13), el debido proceso (art.29), y el derecho público de vigilar y acceder a cargos del estado (art.40 num. 7º)

La corte constitucional colombiana luego de plantear el anterior problema jurídico, entra a resolver el dilema de si en realidad es inconstitucional o no el fragmento “164” del artículo 11 de la ley 588 de 2000, y resuelve en base a la sentencia SU 250 que declara el estado inconstitucional la falta de un concurso notarial, a la sentencia C741 DE 1998 que declara vigente el artículo 164 del decreto ley 960 de 1970, a las nulidades proferidas por el consejo de estado de los decretos 1890 de 1999 y 2383 de 1999 y a la in-exequibilidad del decreto ley 110 de 1998 por sentencia C845 DE 1999; que efectivamente el texto 164 del artículo 11 de la ley 588 es inconstitucional, pues deroga un decreto-ley vigente atentando contra el artículo 131 constitucional y por tanto contra los artículos 13,29 y 40 de la carta política.

3.2 POSICIÓN PERSONAL FRENTE A LA DECISIÓN DE LA CORTE:

Me parece pertinente por parte de la corte declarar la norma INEXEQUIBLE por las siguientes razones:

1. Al momento de la demanda ante la corte constitucional, el decreto ley 960 de 1970 en su artículo 164 se encontraba vigente, y es este el decreto el que genera el órgano encargado de la administración de la carrera notarial, cuando desaparece por la derogatoria en el artículo 11 de la ley 588, existe un estado de cosas inconstitucional, pues es imposible crear un concurso sin una autoridad que lo regule; violando así el artículo 131 de la constitución política que reza en la segunda parte de su texto “El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso”.
2. La corte en su análisis afirma que también se están violando los artículos 13, 29, y 40 numeral 7º, esto como ya lo mencione al afirmar con mi postura el pensamiento del demandante, es consecuencia directa de la violación del artículo 131, ya que ¿Cómo puedo garantizar la igualdad para el acceso a un cargo, si no todos tienen el derecho para competir para el acceso al mismo?, la constitución además busca crear el debido proceso en su artículo 29, y este obviamente depende de que haya un proceso, pero ¿ cómo puedo acceder al cumplimiento de mi derecho al debido proceso para el acceso a un cargo notarial, si este se designa de manera interina y carece de un organismo que genere un lineamiento para el debido proceso por el cual exigir mi derecho? Y por último ¿Cómo puedo acceder a un cargo que es público, y por

tanto que genera la posibilidad de acceso a todos los colombianos que cumplan los requisitos necesarios, si solo se nombra interinamente y por tanto no hay una posibilidad de acceso de todas las personas aptas al interior del estado?, por estas razones me encuentro de acuerdo con la decisión de la corte.

3. Por ultimo debo decir que la declaración de in exequibilidad de la expresión “164” del artículo 11 de la ley 588, por las reglas que nos plantean doctrinarios como Kelsen y Hart, le dan nuevamente vida jurídica a dicho artículo (164), por lo tanto la corte es sabia al solucionar el problema, pues además de declarar inexecutable una norma contraria a la constitución, inmediatamente por las mencionadas reglas aplicadas en el derecho nacional, trae a la vida al artículo “164” y también a toda la jurisprudencia que este había creado, y de esta manera la corte resuelve el problema de la falta del órgano, y también de la inconstitucionalidad del artículo.

3.3 PLANTEAMIENTO Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

la corte, además de analizar la inconstitucionalidad o constitucionalidad del artículo 11, en el texto “164” de la ley 588, debe observar también lo que propone el procurador nacional, que es además de declarar INEXEQUIBLE el artículo; declarar también un tiempo perentorio para la aplicación de los efectos de la presente sentencia; así mismo debe dar respuesta a las intervenciones del ministerio del interior y justicia quien afirma que la ley debe ser declarada EXEQUIBLE por que el artículo 164 al momento de la expedición de la misma ya no estaba vigente, debe darle una solución a la falta de un organismo legal para administrar el concurso como lo afirma la academia colombiana de jurisprudencia , debe también aclarar el control constitucional sobre las disposiciones derogatorias, y mirar los alcances del artículo 11 de la ley 588 de 2000.

La corte para resolver el caso concreto realiza una serie de argumentos, que resumiré a continuación.

La corte afirma que el artículo 150 numeral 1 de la constitución política, le da la facultad al legislador de modificar o derogar leyes, pero siempre rigiéndose al ordenamiento jurídico regido por la constitución nacional, entonces si se afectase la constitución nacional (art 4 Cnal “norma de normas”) la corte entraría a defenderla para evitar la violación de la voluntad del pueblo, el arma de la corte es la declaración de inconstitucionalidad, la cual hace desaparecer una norma del ordenamiento jurídico por tanto es claro el sustento superior para proseguir con el examen constitucional.

La corte habla de la omisión por parte del legislador, al crear la ley, y afirma que también puede entrar a solucionar el conflicto en cuestión, pues cuando la omisión genera el decremento de un derecho constitucional, este debe ser estudiado.

Respecto a la intervención del ministerio del interior, la corte afirma que si bien a la fecha de la creación de dicha ley (588 del 2000) el artículo 164 no estaba en vigencia, la declaración de In-

exequibilidad del decreto ley 110 de 1999 y la nulidad de los decretos 1890 de 1999 y 2383 de 1999, lo traen nuevamente a la vida, por tanto apenas renace a la vida jurídica este artículo generaría efectos, efectos violados por el artículo 11 de la norma bajo análisis.

Ahora respecto a la intervención de la procuraduría la corte analiza una falla al momento de proferirse la ley 588, la falla consiste en que el texto aprobado por el congreso de la republica reafirmaba la regulación de la carrera notarial por el artículo 164, mientras que el texto aprobado en plenaria por la cámara estaba sujeto aun al decreto-ley 110 de 1999 el cual fue declarado inexecutable posterior a la salida de esta ley, entonces cuando la comisión encargada del texto analizó las decisiones, crea un artículo 3º donde dice que una autoridad competente regulará el concurso (parte de lo acogido por el senado) y tomo por otro lado la derogatoria del 164, que por parte de la cámara de representantes era justificable por la existencia del decreto ley 110, a raíz de lo anterior la corte nuevamente mira la inobservancia del legislador, y revisa el artículo 2º de la ley 588, donde encuentra que a falta de una lista de elegibles dada por el concurso, los elegidos para acceder a las notarías serían designados interinamente, criterio principal al desaparecer el artículo “164” y que atenta directamente contra el artículo 131 de la carta política, la corte falla en favor a este precepto declarando INEXEQUIBLE el artículo 11 de la ley 588 en la expresión 164 del decreto ley 960 de 1970.

En conclusión todo lleva a aseverar que el legislador al derogar el artículo 164 incumple la obligación impuesta por la constitución, llegando incluso al límite de permitir el acceso a las notarías por prebendas, la corte afirma que esta sentencia tiene efectos hacia pasado y hacia futuro, por tanto aunque los derechos ya fueron vulnerados, retoma la petición del procurador, y resuelve finalmente no solo declarar INEXEQUIBLE el texto 164 del artículo 11 de la ley 588, sino también ordena que el Consejo Superior en un plazo de 6 meses convoque al concurso notarial con los notarios en el cargo y los nuevos aspirantes garantizando al fin los artículos constitucionales violados. De esta forma la corte da solución al problema concreto de la sentencia.

3.4 POSICIÓN PERSONAL RESPECTO AL DESARROLLO Y RESOLUCIÓN DE CASO CONCRETO:

1. Queda poco por decir, la sentencia de la corte es muy ecuaníme en cuanto a conceptos y clara respecto a las soluciones, por ello debo decir que efectivamente se resuelve el caso, pues al declarar el artículo 11 inexecutable en el texto 164, se resuelve un problema de fondo, y con ello resuelve además de la inconstitucionalidad, el órgano encargado de regir la carrera notarial.
2. Es interesante el análisis del concepto de la procuraduría que da la corte constitucional, pues formula despacio la falla que se presentó en el organismo al momento de crear el texto de la ley, esta es una inobservancia de la comisión de conciliación en representación del legislador, por ello se debía aclarar este problema para no darle todo el poder al artículo 2º de la ley 588 y continuar con la violación al artículo 131 constitucional, permitiendo el nombramiento de notarios interinos “a dedo”.

3. Por ultimo cabe recalcar por fuera de la sentencia, el contexto que se dio debido al vacío en la ley 588 de 2000. en abril de 2008 se destapa en Colombia el escandalado de la “YIDISPOLITICA”, y en el 2009 Rodrigo Cuello Baute ex superintendente de notariado y registro destapa lo que la revista de circulación nacional Semana, denomina “el ventilador de las notarías”, en las cuales Cuello Baute afirma que se regalaban notarias a cambio de favores políticos, en especial a cambio de votos a favor para la reelección presidencial. Afortunadamente al fin se da terminación al tema respecto a la declaración de notarios interinos, garantizando así un concurso más honesto alejado de intereses políticos; con esta sentencia C421 de 2006, al fin se logra crear un panorama jurídico para la elección de notarios y así cumplir con la voluntad del constituyente 15 años después de la promulgación de la constitución política de 1991.